

## Obra y soporte material. Fotografías.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 6-12-2010

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 2795-2010/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“... interpuso denuncia en contra de ..., por infracción a su derecho moral de paternidad y sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución, respecto de fotografías de su titularidad”.*

*“Manifestó lo siguiente:*

*(i) La denunciada viene utilizando, sin su autorización, numerosas fotografías de su titularidad, lo cual le produce la disminución de sus ingresos personales.*

*(ii) Su persona le indicó al propietario de la empresa empleada que coloque los créditos que por ley le corresponderían; sin embargo, dicha persona hizo caso omiso de dicha solicitud”.*

[...]

*“... existe diferencia entre la autoría o titularidad de una obra y la propiedad del objeto que contiene la misma. En efecto, se entiende por autor a la persona natural que crea la obra (en este caso, la persona que tomó la fotografía), en tanto que el titular es la persona que ostenta los derechos patrimoniales sobre dicha fotografía, pudiendo tratarse del propio autor de la obra (si ésta no ha sido materia de transferencia) o de un tercero (si es que ha existido una transferencia de derechos de por medio). Por el contrario, el propietario del soporte que contiene la fotografía es la persona (natural o jurídica) que adquiere un ejemplar que contiene la obra, en este caso, la persona que adquiere el soporte es propietario de este bien, no de la obra, de manera que dicha propiedad no le otorga la calidad de titular de los derechos de explotación de la obra en sí”.*

**COMENTARIO:** Un principio general del derecho de autor y que es recogido expresamente por muchas legislaciones nacionales, implica que una cosa es la obra como creación del autor y otra el objeto físico en su se incorpora, de modo que la enajenación del soporte físico que contiene la obra no implica la transmisión al adquirente de los derechos de explotación sobre la misma. Pero en el caso de las obras fotográficas algunas legislaciones disponen, como supuesto de excepción, que *“la tradición del negativo*

*presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también el derecho de reproducción” u otra expresión equivalente. A falta de una disposición legal de ese tenor, los tribunales han señalado que “la venta de copias no implica la cesión de la obra, conservando el autor el derecho de reproducción ... que entre otras creaciones, protege las obras fotográficas”<sup>1</sup>; que el derecho exclusivo del fotógrafo a la reproducción de la obra “subsiste aun cuando lo haya enajenado ... cuando no conste que se haya pactado lo contrario”<sup>2</sup> y que “... en el caso de la fotografía, la propiedad del soporte o negativo, de la explotación de la obra creada, y la enajenación de dicho soporte no conlleva la cesión absoluta de los derechos de explotación a salvo que así se haya acordado”<sup>3</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.*

## TEXTO COMPLETO:

Lima, seis de diciembre de dos mil diez.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2009, Germán Henry Ginés Saravia (Perú) interpuso denuncia en contra de Industria Gráfica Miller E.I.R.L., por infracción a su derecho moral de paternidad y sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución, respecto de fotografías de su titularidad. Manifestó lo siguiente:

- (i) La denunciada viene utilizando, sin su autorización, numerosas fotografías de su titularidad, lo cual le produce la disminución de sus ingresos personales.
- (ii) Su persona le indicó al propietario de la empresa emplazada que coloque los créditos que por ley le corresponderían; sin embargo, dicha persona hizo caso omiso de dicha solicitud.

Solicitó que se sancione económicamente a la denunciada, a fin de reparar el daño económico que le viene causando. Adjuntó medios

probatorios.

Mediante proveído de fecha 5 de junio de 2009, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor requirió a Germán Henry Ginés Saravia que precise los datos de identificación del denunciado.

Con fecha 16 de junio de 2009, Germán Henry Ginés Saravia precisó que es la empresa Industria Gráfica Miller E.I.R.L., representada por su gerente Myller Esleiter Peña Avellaneda, quien viene usando, desde hace varios años, fotografías de su propiedad.

Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2009, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia y corrió traslado de la misma a Industria Gráfica Miller E.I.R.L.

Con fecha 24 de julio de 2009, Industria Gráfica Miller E.I.R.L. (Perú) absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- (i) Es una empresa que tiene como actividad principal ofertar servicios de diseño e impresión; sin embargo, no edita ni publica por iniciativa propia revistas, libros o folletería de promoción (trípticos, folletos, dípticos, etc.).
- (ii) El editor y el director de una publicación tienen la responsabilidad, ante la Ley y terceros, de los actos que genere dicha edición o publicación. Éstos deberían tener el bosquejo o borrador de la publicación; luego, hacen entrega a la imprenta de los textos y fotos que van a ser diseñados e impresos de

1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (Argentina). Sentencia de la Sala H (3-6-2008).

2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala C (15-3-1991).

3 Audiencia Provincial de Valencia. Sentencia de la Sección 9ª (27-2-2007).

*acuerdo a sus exigencias; seguido a esto, la imprenta realiza el trabajo de composición y diseño de la publicación, inmediatamente entrega al usuario el diseño final a fin que éste apruebe o, de ser el caso, observe el mismo. Finalmente, se realiza la impresión y entrega de la publicación.*

- (iii) Rechaza la presunta afectación al Derecho de Autor del denunciante, pues cuenta con innumerables tomas fotográficas que son de su titularidad, las mismas que corresponden a paisajes naturales del patrimonio cultural de la región. Sin embargo, en el hipotético caso que el denunciante hubiera reconocido fotografías de su autoría éste no remitió ninguna carta reclamando la paternidad sobre las mismas, ni cuenta con el respaldo del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.*
- (iv) El Señor Niel Oswaldo Macedo Muñoz es señalado como responsable de las fotografías reproducidas en la revista “La Voz de la Selva”.*

*Adjuntó medios probatorios.*

*Con fecha 3 de setiembre de 2009, Germán Henry Ginés Saravia señaló que la denunciada y su gerente general ofrecen a sus clientes fotografías de su propiedad, con las cuales realiza trabajos de impresión. Refirió que en la opción “propiedades” de cada fotografía se indica de forma clara su nombre y el símbolo ©, además de otros detalles técnicos, tales como el tipo de cámara utilizada, la fecha y hora de la toma, ajustes, etc. Adjuntó medios probatorios.*

*Mediante Resolución Nº 493-2009/CDA-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2009, la Comisión de Derecho de Autor declaró improcedente la denuncia presentada por Germán Henry Ginés Saravia en contra de Industria Gráfica Miller E.I.R.L. y ordenó el archivo del presente procedimiento. Consideró lo siguiente:*

- (i) El denunciante no detalla cuáles son las*

*fotografías de su titularidad que el denunciado habría reproducido y distribuido.*

- (ii) De los medios probatorios presentados por el denunciante, se aprecia un total de 30 fotografías, además de las fotografías que se encuentran reproducidas en la revista “La voz de la selva”.*
- (iii) En la revista “La voz de la selva” se señala que las fotografías contenidas en la misma serían de Niel Oswaldo Macedo Muñoz, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 822, se debe presumir a dicha persona como autora de las obras fotográficas contenidas en la misma.*
- (iv) El denunciante no ha presentado medios probatorios adicionales que pudieran acreditar su condición de autor o titular de las demás fotografías presentadas. En tal sentido, el denunciante no ha acreditado ser el autor o titular de las obras materia del presente procedimiento, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia.*

*Con fecha 13 de octubre de 2009 Germán Henry Ginés Saravia interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:*

- (i) Acudió al INDECOPI para efectuar el registro de sus fotografías, habiéndosele indicado que ello no era necesario, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Legislativo 822, el registro es meramente facultativo. En ese sentido, la omisión del registro no le impide ejercer los derechos reconocidos y garantizados por la ley.*
- (ii) Los impresos presentados contienen fotografías de su propiedad, las cuales, en su momento, llevó al INDECOPI con el fin de acreditar que son suyas; no obstante, dichas fotografías no fueron recibidas indicándose que no era necesario y que en su momento le pedirían las pruebas correspondientes.*
- (iii) La denunciada ha incurrido en infracción, puesto que no cuenta con autorización de su persona.*
- (iv) Pronto presentará todo su archivo fotográfico*

para la revisión de los mismos.

- (v) Las fotografías pirateadas por la denunciada llevan los créditos correspondientes en el metadata de cada archivo fotográfico, al mismo que se accede mediante el botón derecho del mouse y seleccionando la “pestaña” propiedades.

Con fecha 8 de enero de 2010, Industria Gráfica Miller E.I.R.L. absolvió el traslado de la apelación exponiendo sus argumentos, a fin de desvirtuar la denuncia en su contra. Asimismo, manifestó lo siguiente:

- (i) Resulta irresponsable y punible la afirmación de Germán Henry Ginés Saravia al dar a entender que se han producido vicios procesales al habersele impedido presentar pruebas que sustentaban su denuncia.
- (ii) Lo anterior resulta un absurdo, toda vez que el común de los administrados sabe que los trámites de entrega de documentos y anexos se realizan por las respectivas ventanillas de mesa de partes, en forma general, para su trámite correspondiente, no directamente ante las oficinas de la Comisión de Derecho de Autor u otras dependencias administrativas.
- (iii) Al presentar sus descargos ha presentado pruebas tales como libros, trípticos, dípticos, almanaques, todos los cuales fueron recibidos sin ninguna objeción, habiéndose proporcionado, incluso, un sobre manila grande, a fin de rotular y contener sus medios probatorios.
- (iv) El denunciante no ha precisado cuáles son las fotografías de su supuesta autoría, además de que si se ingresa a la sección propiedades de cada fotografía no es posible advertir datos que determinen el nombre del autor.
- (v) Respecto de lo expuesto por el denunciante, respecto de que pronto presentará su archivo fotográfico para la revisión de los mismos, debe señalar que ello constituye una maniobra a fin de distorsionar la verdad, puesto que no sólo se trata de poner a disposición de la Autoridad el archivo de fotografías, sino que debe

demostrar, en forma indubitable y fehaciente, a través de medios técnicos y legales, la autoría de una infracción. El procedimiento administrativo establece la oportunidad para entregar y actuar los medios probatorios.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si es procedente la denuncia interpuesta por Germán Henry Ginés Saravia.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Legitimidad para obrar

De acuerdo con el Código Procesal Civil y la doctrina en que se funda<sup>4</sup>, la legitimidad para obrar y el interés para obrar son requisitos para interponer una acción<sup>5</sup>.

Conforme lo señala también la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en sus artículos 206 y 207, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación

La legitimidad para obrar, a decir de Viale, “está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a

4 Cabe señalar que para otro sector de la doctrina (cfr. Chioyenda, Alsina, Devis Echandía) son tres las condiciones de la acción: i) la legitimidad para obrar, ii) el interés para obrar y iii) el derecho en el cual se ampara la acción. Ver en Ticona Postigo Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil, en: IPEF Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, año II, N° 4, pp. 14-15.

5 Cfr. Ticona Postigo (nota 1), p. 15.

*intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado*<sup>6</sup>. Por ello, se encuentra estrechamente vinculada con la relación jurídica sustantiva o material, que es aquélla en la cual los sujetos que participan tienen un conflicto de intereses sobre un mismo bien o derecho, el cual buscan solucionar a través del proceso.

*En esa medida, la legitimidad para obrar se presenta siempre que las partes que participan de una relación jurídica sustantiva sean también las partes en la relación procesal.*

*La legitimidad para obrar puede ser activa o pasiva, dependiendo de la situación que adopte la parte en el proceso; es decir, si es parte demandante (la que sostiene la pretensión) o si es parte demandada (la que contradice la pretensión de la anterior).*

## 2. Protección de las fotografías en la legislación nacional

*La fotografía es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen*<sup>7</sup>.

### 2.1 Protección de las fotografías por Derecho de Autor

*El artículo 4 inciso h) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 literal h) Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidas entre las obras protegidas, las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.*

*Como cualquier otra forma de manifestación*

6 Viale Salazar, Legitimidad para obrar, en: Derecho - Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 48, Diciembre 1994, p. 31.

7 Documento Unesco/OMPI/CGE/SYN/3-II. Citado por Lipszyc (Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO 1993, p. 65), p. 83.

*susceptible de tutela por el Derecho de Autor, la forma de expresión debe contener elementos creativos, es decir, con suficientes características de individualidad, y la fotografía no constituye una excepción. En tal sentido, la Sala considera que la originalidad en una fotografía debe circunscribirse a la originalidad de cualquier obra, de acuerdo a los presupuestos anteriormente expresados.*

*Al respecto, resulta conveniente señalar lo que la Comunidad Europea ha manifestado en su Directiva 93/98/CEE de fecha 29 de octubre de 1993<sup>8</sup>, respecto al análisis de la originalidad de las fotografías. Así, se menciona que para determinar el grado de originalidad de una fotografía deberá tenerse en cuenta si constituye una creación intelectual del autor, un reflejo de su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio, tal como el mérito o la finalidad.*

*En consecuencia, no cualquier fotografía puede ser objeto de protección por el Derecho de Autor.*

*La originalidad en las fotografías puede radicar, por un lado, en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento importante de la imagen (juego de luz, perspectiva, combinación de tonalidades)<sup>9</sup> de la fotografía o de la toma fotográfica; y, por otro lado, en la fase de su ejecución, ello en la medida que la originalidad puede radicar en el procedimiento de revelado de la película,*

8 Considerando 17 de la Directiva 93/98/CEE: “Considerando que la protección de los fotógrafos en los estados miembros es objeto de diversos regímenes; que, para conseguir una armonización suficiente del plazo de protección de las obras fotográficas, en particular de aquella que, debido a su carácter artístico o profesional, sean importantes en el mercado interior, es necesario definir el grado de originalidad requerido en la presente Directiva: que una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio, tal como el mérito o finalidad”.

9 En Lipszyc (nota 4), pp. 84 y 85.

fotomontajes, retoques, etc.<sup>10</sup>

## 2.2 Protección de las fotografías por derechos conexos

*De lo desarrollado en el punto anterior, no cabe duda que aquellas fotografías que tienen rasgos de originalidad son protegibles por el Derecho de Autor; sin embargo, el problema se plantea cuando se intenta decidir sobre la protección que merecen la inmensa cantidad de fotografías que, a diario, se toman y revelan en forma casi mecánica y que no tienen originalidad alguna, peor aún cuando dichas fotografías pueden tener un valor económico.*

*En este contexto, se plantea el problema de la forma de protección de las llamadas **meras o simples fotografías**. En Alemania, se protege tanto la obra fotográfica como la fotografía con valor histórico y las simples fotografías; en estos dos últimos casos se protegen por derechos conexos, variando la protección en cuanto a su plazo. Así, cuando se trata de las obras fotográficas, el plazo de protección es de 70 años, en el caso de las fotografías con valor histórico el plazo es de 50 años y en las simples fotografías es de 25 años<sup>11</sup>.*

*En Austria e Italia, se establecen regímenes distintos según se trate de obras de arte – en ese caso protegidas por el Derecho de Autor – o bien de simples fotografías, sobre las cuales sólo se reconoce un derecho conexo.*

*En la misma línea se hallan las normas españolas<sup>12</sup>,*

10 Fernández-Albor Baltar, Los derechos afines a los derechos de autor en el Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual. En: Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor, Marcial Pons, Tomo XVII, España 1996, p. 139.

11 Schricker (Coordinador), Urheberrecht, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Munich 1987, § 72. 1 y ss, pp. 853 y ss.

12 Artículo 128 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.- Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución

*las que protegen con el Derecho de Autor a la obra fotográfica y con otro derecho de propiedad intelectual, similar a aquél (derechos conexos o afines), a la mera fotografía. Así, el realizador de una mera fotografía queda fuertemente protegido con un derecho de exclusiva sobre la explotación de la fotografía, similar en lo patrimonial al que se atribuye a los autores, aunque de duración claramente inferior. Sin embargo, dicho realizador no recibe reconocimiento alguno, en principio, dentro del campo de los derechos morales<sup>13</sup>.*

*El artículo 6 de la Directiva 93/98/CEE, antes citado, señala que las fotografías que constituyan originales, en el sentido que sean creaciones intelectuales propias, serán protegidas con arreglo al artículo 1. No se aplicará ningún criterio para determinar su derecho a la protección. Los Estados Miembros podrán establecer la protección de las demás fotografías. De ello se puede deducir que, a nivel de la Comunidad Europea, también se plantea la distinción entre obra fotográfica y la mera fotografía; sin embargo se deja en libertad a cada País Miembro determinar la forma cómo protegerá (si es que así lo decide) a las simples fotografías.*

*En el Perú, siguiendo la línea antes descrita, se ha otorgado protección a las obras fotográficas<sup>14</sup> como a las meras o simples fotografías a través de los llamados derechos vecinos, conexos o afines al Derecho de Autor.*

*Así, el artículo 144 del Decreto Legislativo 822 establece que quien realice una fotografía u otra fijación por un procedimiento análogo que no tenga el carácter de obra, de acuerdo a la definición contenida en la ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores*

y comunicación pública, en los términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

13 Bercovitz Rodríguez-Cano, Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Tecnos, Madrid 1997, p. 1711.

14 Artículo 5 del Decreto Legislativo 822.

fotográficos. La duración de este derecho será de 70 años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

De lo expuesto, se puede concluir que la legislación peruana protege a la fotografía ya sea por el área del Derecho de Autor – cuando ésta goce de originalidad – como por los derechos conexos, en los casos en los que no se cumpla con esta última exigencia. En este último caso, se reconoce al titular sólo derechos de carácter patrimonial (derecho de reproducción, distribución y comunicación pública de la fotografía) mas no derechos de naturaleza moral, como sí sucede en el caso de las obras fotográficas.

### 3. Legitimidad para obrar de Germán Henry Ginés Saravia

En el presente caso, Germán Henry Ginés Saravia ha interpuesto una denuncia en contra de Industria Gráfica Miller E.I.R.L. por la presunta infracción a su derecho moral de paternidad y derechos patrimoniales de reproducción y distribución respecto de unas fotografías de su titularidad.

En ese sentido, previamente a evaluar si existe o no infracción, se debe determinar si las fotografías base de la denuncia son de titularidad del denunciante y, de ser el caso, determinar si dichas fotografías cuentan con protección en el ámbito del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos.

Para tal efecto, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por el denunciante. Cabe indicar que de la denuncia no se desprende con claridad cuáles son los documentos tendientes a acreditar la supuesta titularidad de las fotografías, por lo que la Sala presume que se trata de los siguientes:

- Calendario 2005 y tarjeta de publicidad de la agencia de viajes Max Adventure (foja 101).
- Afiche con fotografías de la sierra central (foja 102), así como un tríptico del distrito de Palcazú-Izcozacán (foja 106).

- Afiches con fotografías de Tarma, de la agencia de viajes Max Adventure (fojas 103 y 104).
- Copia de un afiche con paquetes turísticos a distintos lugares de la selva. Se indica Max Adventure.

De la revisión de los documentos mencionados se desprende lo siguiente:

- Los documentos mencionados consisten en revistas, afiches y, en general, material publicitario de la Agencia de Viajes Max Adventure - empresa que resulta distinta de la persona del denunciante (Germán Henry Ginés Saravia) – en las cuales se advierten fotografías de distintos paisajes de la Selva del Perú.
- En ninguna de las fotografías que aparecen en los mencionados documentos se consigna al autor o autores de las mismas.
- No se han presentado medios probatorios adicionales, que permitan determinar que las fotografías en cuestión son de autoría o de titularidad del denunciante.
- Si bien el denunciante ha manifestado que en la opción “propiedades” de cada fotografía se indica de forma clara su nombre y el símbolo ©, además de otros detalles técnicos (como el tipo de cámara utilizada, la fecha y hora de la toma, ajustes, etc.), no le ha sido posible a la Sala verificar ello, atendiendo a que no se han presentado las fotografías en físico ni los dispositivos tecnológicos que permitan acceder a las “propiedades” de cada fotografía.

Asimismo, el denunciante manifestó que estaría presentando su archivo fotográfico; sin embargo, ello no se ha efectuado hasta la fecha.

Por otro lado, se advierte que el denunciante ha manifestado que en “mesa de partes” del INDECOP le habrían sugerido no registrar sus fotografías, razón por la cual no habría efectuado el registro de las mismas. Al respecto, debe indicarse que, en

*materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los registros son facultativos; no obstante ello, si un administrado considera pertinente registrar su obra puede solicitar el registro de la misma, a través de un procedimiento expresamente previsto por ley (procedimiento de registro de obra), el cual puede ser iniciado por cualquier administrado en cualquier momento, no existiendo de parte de INDECOPI alguna limitación o restricción al respecto.*

*Ahora bien, en estos casos en que la obra no se encuentra registrada - como sucede en el presente caso - se debe tener en consideración que, para hacer exigible y defender los derechos que, en materia del Derecho de Autor, dicha obra genera se deberá acreditar fehacientemente su existencia ante la Autoridad Administrativa, así como la legitimidad para obrar de quien reclama los derechos, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la existencia de una creación original y que la autoría o titularidad de dicha creación recaen en quien reclama el derecho.*

*No obstante lo anterior, en el presente caso el denunciante no ha presentado documentos que acrediten que es el autor o titular de las fotografías sustento de la denuncia.*

*Finalmente, respecto al argumento del denunciante, referido a que es propietario de las fotografías base de la denuncia, se debe indicar que existe diferencia entre la autoría o titularidad de una obra y la propiedad del objeto que contiene la misma. En efecto, se entiende por autor a la persona natural que crea la obra (en este caso, la persona que tomó la fotografía), en tanto que el titular es la persona que ostenta los derechos patrimoniales sobre dicha fotografía, pudiendo tratarse del propio autor de la obra (si ésta no ha sido materia de transferencia) o de un tercero (si es que ha existido una transferencia de derechos de por medio). Por el contrario, el propietario del soporte que contiene la fotografía es la persona (natural o jurídica) que adquiere un ejemplar que contiene la obra, en este caso, la persona que adquiere el soporte es propietario de este bien, no de la obra, de manera*

*que dicha propiedad no le otorga la calidad de titular de los derechos de explotación de la obra en sí. Conforme se establece en el artículo 3 del Decreto Legislativo 822, los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.*

*En atención a lo expuesto, el denunciante no ha acreditado contar con legitimidad para obrar, por lo tanto, corresponde declarar improcedente la presente denuncia.*

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

*CONFIRMAR la Resolución N° 493-2009/CDA-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2009, que declaró i) improcedente la denuncia interpuesta por Germán Henry Ginés Saravia y ii) ordenó el archivo del presente procedimiento.*

*Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón*

**MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA**  
*Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*